

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY N° 29733 - LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - ELABORADO POR LA COMISIÓN MULTISECTORIAL CREADA POR LA PRIMERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY

Índice

- Título I Disposiciones generales.**
- Título II Principios rectores.**
- Título III Tratamiento de datos personales.**
- Capítulo I Consentimiento.
- Capítulo II Limitaciones al consentimiento.
- Capítulo III Transferencia de datos personales.
- Capítulo IV Tratamientos especiales de datos.
- Capítulo V Medidas de seguridad.
- Título IV Derechos del titular de datos personales.**
- Capítulo I Disposiciones generales.
- Capítulo II Disposiciones especiales.
- Capítulo III Procedimiento de tutela.
- Título V Obligaciones del titular y del encargado del banco de datos personales.**
- Título VI Registro Nacional de Protección de Datos Personales.**
- Capítulo I Disposiciones generales.
- Capítulo II Procedimiento de inscripción.
- Capítulo III Procedimiento de inscripción de los códigos de conducta.
- Título VII Infracciones y sanciones.**
- Capítulo I Procedimiento fiscalizador.
- Capítulo II Procedimiento sancionador.
- Capítulo III Sanciones.



TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto desarrollar la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales regulando un adecuado tratamiento tanto por la administración pública como por el sector privado. Sus disposiciones constituyen normas de orden público.

Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos del presente reglamento y, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, complementariamente, se entiende que:

1.- **Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales** es la entidad a que se refiere el artículo 32 y cualquier otro de la Ley o del presente reglamento, la misma que en concordancia con las nomenclaturas y estructuras que establecen o puedan establecer la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, podrá constituir una Dirección General u otro órgano administrativo de competencia nacional, sin que la nomenclatura o ubicación orgánica afecten sus funciones o competencias ni requieran modificación de la denominación, la misma que podrá ser usada indistintamente con la que se establece o establezca en las normas mencionadas.

2. **Entidad del sector público:** se refiere a entidad pública.

3. **Sector privado:** comprende todos aquellos sujetos de derecho distintos a las entidades del sector público.

4. **Banco de datos personales no automatizado:** todo conjunto de datos de personas naturales no computarizado y estructurado conforme a criterios específicos, que permitan acceder sin esfuerzos desproporcionados a los datos personales, ya sea aquél centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica.

5.- **Bloqueo limitado:** es la medida a la que se refiere el tercer párrafo del artículo 20 de la Ley, mediante la cual, durante el proceso de actualización, inclusión, rectificación o supresión el encargado del banco de datos impide el acceso de terceros a los datos objeto de tratamiento.

6.- **Bloqueo total:** es la medida en que los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y se mantienen con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, durante el plazo de prescripción legal o contractual de éstas, transcurrido el cual se suprimen o cancelan de la base de datos correspondiente.



7.- **Datos personales:** incluye cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.

8.- **Datos de carácter personal relacionados con la salud:** incluye toda información concerniente a la salud pasada, presente o pronosticada, física o mental, de una persona, incluyendo el grado de discapacidad y su información genética.

9.- **Datos sensibles:** incluye datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad

10.- **Días:** Días hábiles.

11.- **Emisor o exportador de datos personales:** es el titular del banco de datos o aquél que resulte responsable del tratamiento situado en el Perú que realice, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento, una transferencia de datos personales a otro país.

12.- **Encargado del tratamiento:** es quien realiza el tratamiento de los datos personales, pudiendo ser el encargado del banco de datos u otra persona por encargo del titular del banco de datos personales en virtud de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación, incluye a quien realice el tratamiento de datos personales por orden del responsable del tratamiento cuando este se realice sin la existencia de una base de datos.

13.- **Responsable del tratamiento:** es aquél que decida sobre el tratamiento de datos personales, aun cuando no se encuentren en un banco de datos.

14.- **Receptor o importador del flujo transfronterizo de datos personales:** es toda persona natural o jurídica de derecho privado, incluyendo las sucursales, filiales, vinculadas o similares; o entidades públicas, que recibe los datos en caso de transferencia internacional, ya sea como titular o encargado del banco de datos personales, o como tercero.

15.- **Tercero:** es toda persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública, distinta del titular de datos personales, y del titular o encargado del banco de datos personales, en su caso del responsable del tratamiento o las personas autorizadas, para tratar los datos bajo la autoridad directa de aquellos, con excepción de los terceros a que se refiere el artículo 30° de la Ley.

16.- **Rectificación:** comprende como concepto genérico la acción destinada a afectar o modificar una base de datos ya sea para, actualizarla, incluir información en ella o específicamente rectificar su contenido con datos correctos.



17.- **Cancelación:** es la acción o medida que en la Ley se describe como supresión, cuando se refiere a datos personales, que consiste en eliminar o suprimir los datos personales de un banco o de datos.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

El presente reglamento es de aplicación al tratamiento de datos personales contenidos en banco de datos personales o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales;

Conforme a lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado y el artículo 3 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales se aplicará a toda modalidad de tratamiento de datos personales, ya sea efectuado por personas naturales, entidades públicas o entidades del sector privado e independientemente del soporte en el que se encuentren.

La existencia de normas o regímenes particulares o especiales en el ámbito de la administración pública, aun cuando incluyan regulaciones sobre datos personales no excluye a las entidades públicas, a las que dichos regímenes se aplican, del ámbito de aplicación de la Ley y del presente reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no implica la derogatoria o inaplicación de las normas particulares, en tanto su aplicación no genere la afectación del derecho a la protección de datos personales.

Artículo 4.- Excepciones al ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este reglamento no serán de aplicación a:

1. Los tratamientos de datos personales realizados por personas naturales para fines exclusivamente domésticos, personales o relacionados con su vida privada o familiar;
2. Los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas siempre que tengan por objeto:
 - 2.1. La defensa nacional,
 - 2.2. La seguridad pública; y
 - 2.3. El desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.

Artículo 5.- Ámbito de aplicación territorial.

Las disposiciones de la Ley y del presente reglamento son de aplicación al tratamiento de datos personales cuando:



1. Sea efectuado en un establecimiento del titular del banco de datos, o de quien resulte responsable del tratamiento, ubicado en territorio peruano;
2. Sea efectuado por un encargado del tratamiento con independencia de su ubicación, a nombre de un titular de banco de datos o de quien sea el responsable del tratamiento establecido en territorio peruano;
3. El titular del banco de datos o quien resulte responsable del tratamiento no esté establecido en territorio peruano pero le resulte aplicable la legislación peruana, por disposición contractual o del derecho internacional, y
4. El titular del banco de datos o quien resulte responsable no esté establecido en territorio peruano pero utilice medios situados en dicho territorio, salvo que tales medios se utilicen únicamente con fines de tránsito que no impliquen un tratamiento. Para estos efectos, el responsable deberá proveer los medios que resulten necesarios para el efectivo cumplimiento de las obligaciones que imponen la Ley y el presente reglamento y designará un representante o implementará los mecanismos suficientes para estar en posibilidades de cumplir de manera efectiva, en territorio peruano, con las obligaciones que impone la legislación peruana.

Cuando el titular del banco de datos o quien resulte el responsable del tratamiento no se encuentre ubicado en territorio peruano, pero el encargado del tratamiento lo esté, a este último le serán aplicables las disposiciones relativas a las medidas de seguridad contenidas en el presente reglamento.

En el caso de personas naturales, el establecimiento se entenderá como el local en donde se encuentre el principal asiento de sus negocios o el que utilicen para el desempeño de sus actividades o su domicilio.

Tratándose de personas jurídicas, el establecimiento se entenderá como el local en donde se encuentre la administración principal del negocio; si se trata de personas jurídicas residentes en el extranjero, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en territorio peruano, o en su defecto el que designen, o cualquier instalación estable que permita el ejercicio efectivo o real de una actividad.

Si no fuera posible establecer la dirección del domicilio o del establecimiento, se le considerará con domicilio desconocido en territorio peruano.

TÍTULO II

Principios Rectores

Artículo 6.- Principios rectores.

El titular del banco de datos, o en su caso, quien resulte responsable del tratamiento, debe cumplir con los principios rectores de la protección de datos personales, de conformidad con lo establecido en el Ley y aplicando los criterios de desarrollo que en este título se establecen.



Artículo 7.- Consentimiento.

En atención al principio de consentimiento el tratamiento de los datos personales es lícito cuando el titular hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso informado e inequívoco. No se admiten fórmulas de consentimiento en las que éste no sea expresado de forma directa, como aquellas en las que se requiere presumir, o asumir la existencia de una voluntad que no ha sido expresa. Incluso el consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y clara.

Artículo 8.- Finalidad.

En atención al principio de finalidad se considera que una finalidad está determinada cuando haya sido expresada con claridad, sin lugar a confusión de manera que se encuentre especificado el objeto que tendrá el tratamiento de los datos personales.

Tratándose de banco de datos personales que contengan datos sensibles, su creación debe obedecer a finalidades legítimas, concretas y acordes con los fines o actividades explícitas que le son reconocidas al titular del banco de datos.

Artículo 9.- Calidad.

En atención al principio de calidad, se considerarán exactos los datos directamente facilitados por el titular de los mismos.

Artículo 10.- Seguridad.

En atención al principio de seguridad el tratamiento de los datos personales deberá hacerse adoptando las medidas de seguridad destinadas a evitar la adulteración, la pérdida y la consulta o el tratamiento no autorizados, así como detectar desviaciones de información, intencionales o no, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.



TÍTULO III

Tratamiento de datos personales

Capítulo I Consentimiento

Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.

El titular del banco de datos, o quien resulte responsable del tratamiento, deberá obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento, salvo los supuestos establecidos en el artículo 14 de la Ley.

La solicitud del consentimiento deberá estar referida a un tratamiento o serie de tratamientos determinados, con expresa identificación de la finalidad o finalidades para las que se recaban los datos; así como las demás condiciones que concurren

en el tratamiento o tratamientos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente sobre las características del consentimiento.

Cuando se solicite el consentimiento para una forma de tratamiento que incluya o pueda incluir la transferencia nacional o internacional de los datos, el titular de los mismos deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente tal circunstancia, además de la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos.

Corresponderá al titular del banco de datos o a quien resulte responsable del tratamiento la prueba, por cualquier medio admisible en derecho, de la existencia del consentimiento del titular de los datos personales de conformidad con lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 12.- Características del consentimiento.

Además de lo dispuesto en el artículo 18º de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento deberá ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos.

La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios.

El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos.

2. Previo: anterior a la recopilación de los datos, o, en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron.

3. Expreso e Inequívoco: de forma que el consentimiento haya sido manifestado en condiciones que no admitan dudas de su otorgamiento.

Se considera que el consentimiento expreso se otorgó verbalmente cuando el titular lo externa oralmente de manera presencial o mediante el uso de cualquier tecnología que permita la interlocución oral.

Se considera consentimiento escrito a aquél que otorga el titular mediante un documento con su firma autógrafa, huella dactilar o cualquier otro mecanismo autorizado por el ordenamiento jurídico que queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar.

La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. Evaluando con criterio restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7º del presente reglamento se considerará consentimiento expreso a aquel que se



manifieste mediante la conducta del titular que evidencie directamente que ha consentido, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer click”, “clickear”, “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad”.

En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada de forma que pueda ser leída e impresa o cualquier mecanismo o procedimiento establecido que permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante click, pinchado o toque.

La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: de forma que al titular de los datos se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente:

1. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos o del responsable del tratamiento, al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos.
2. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.
3. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.
4. La existencia del banco de datos en que se almacenarán, cuando corresponda.
5. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso.
6. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.
7. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

Artículo 13.- Consentimiento y datos sensibles.

Tratándose de datos sensibles, el consentimiento debe ser por escrito, a través de su firma manuscrita, firma digital o cualquier otro mecanismo de autenticación que garantice la voluntad inequívoca del titular.

Queda prohibida la creación de bancos de datos personales que contengan datos sensibles, sin que el titular del banco de datos justifique su creación para un fin, que además de ser legítimo, sea concreto y acorde a sus actividades o fines explícitos de su entidad.



Los profesionales que realicen el tratamiento de algún dato sensible se encuentran obligados a guardar secreto profesional.

Artículo 14.- Consentimiento y carga de la prueba.

Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el titular del banco de datos o quien resulte el responsable del tratamiento.

Artículo 15.- Negación, revocación y alcances del consentimiento.

El titular de los datos podrá revocar su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales en cualquier momento, sin justificación previa y sin que le atribuyan efectos retroactivos. Para la revocación del consentimiento se cumplirán los mismos requisitos observados con ocasión de su otorgamiento, pudiendo ser estos más simples si así se hubiera señalado con ocasión de su otorgamiento.

El titular de los datos podrá negar o revocar su consentimiento al tratamiento de sus datos para finalidades adicionales a aquellas que dan lugar a su tratamiento autorizado, sin que ello afecte la relación que da lugar al consentimiento que sí ha otorgado o no ha revocado. En caso de revocatoria, es obligación de quien efectúa el tratamiento de los datos adecuar el tratamiento a la revocatoria de forma inmediata.

Si la revocatoria afecta la totalidad del tratamiento de datos que se venía haciendo, el titular o encargado del banco de datos personales, o en su caso el responsable del tratamiento, aplicará las reglas de cancelación o supresión de datos personales.

El titular del banco de datos o quien resulte responsable del tratamiento debe establecer mecanismos fácilmente accesibles e incondicionales, sencillos, rápidos y gratuitos para hacer efectiva la revocación.

Capítulo II Limitaciones al consentimiento

Artículo 16.- Fuentes accesibles al público.

Para los efectos del artículo 2, inciso 9) de la Ley se considerarán, con independencia de que el acceso requiera contraprestación, fuentes accesibles al público a:

1. Los medios de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentre los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general,
2. Las guías telefónicas, independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica;
3. Los diarios y revistas independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica;



4. Los medios de comunicación social;
5. Las listas de personas pertenecientes a grupos profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección postal, número telefónico, número de fax y correo electrónico y aquellos que establezcan su pertenencia al grupo.

En el caso de colegios profesionales, podrán indicarse además los siguientes datos de sus miembros: número de colegiatura, fecha de incorporación y situación gremial en relación al ejercicio profesional;

6. Los repertorios de jurisprudencia.

7. Los Registros Públicos administrados por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, así como todo otro registro o base de datos calificado como público conforme a ley.

8. La información que deba ser entregada por las entidades de la Administración Pública a quien lo solicite en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo dispuesto en el numeral precedente no quiere decir que todo dato personal contenido en información administrada por las entidades sujetas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sea considerado información pública accesible. La ponderación entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de los datos personales se hará atendiendo a las circunstancias concretas del eventual conflicto.



El tratamiento de los datos obtenidos a través de fuentes de acceso público deberá respetar los principios establecidos en la Ley y en el presente reglamento.

Capítulo III Transferencia de Datos Personales

Artículo 17.- Disposiciones generales.

La transferencia de datos implica la comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio nacional realizada a persona distinta al titular de los datos personales, al encargado del banco de datos o al encargado del tratamiento de datos personales.

Se denomina flujo transfronterizo de datos personales a la transferencia de datos personales fuera del territorio nacional.

Aquél a quien se transfieran los datos personales se obliga, por el solo hecho de la transferencia, a la observancia de las disposiciones de la Ley y del presente reglamento.

Artículo 18.- Condiciones para la transferencia.

Toda transferencia de datos personales requiere el consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el tercer párrafo del artículo 15° de la Ley y debe limitarse a la finalidad que la justifique.

Artículo 19.- Prueba del cumplimiento de las obligaciones en materia de transferencias.

Para efectos de demostrar que la transferencia se realizó conforme a lo que establece la Ley y el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el emisor de datos.

Artículo 20.- Transferencia dentro del grupo del titular.

En el caso de transferencias de datos personales dentro de grupos empresariales, sociedades subsidiarias afiliadas o vinculadas bajo el control común del mismo grupo del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, o a una sociedad matriz o a cualquier sociedad del mismo grupo del titular del banco de datos o responsable del tratamiento, se podrá considerar que se cumple con garantizar el tratamiento de datos personales conforme a lo establecido en la Ley, el presente reglamento y demás normas aplicables, si se acredita la existencia de normas internas de protección de datos personales, cuya observancia sea obligatoria, siempre que éstas cumplan con lo establecido en la Ley y el presente reglamento.

Artículo 21.- Condiciones para las transferencias nacionales.

El titular del banco de datos o responsable del tratamiento deberá asegurarse del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley y el artículo 12° numeral 4, del presente reglamento, al realizar una transferencia de datos personales dentro del territorio nacional.

Artículo 22.- Receptor de los datos personales

El receptor de los datos personales asume la condición de titular del banco de datos o responsable del tratamiento en lo que se refiere la Ley y el presente reglamento, y deberá realizar el tratamiento de los datos personales cumpliendo lo establecido en la información que el emisor dio de manera previa al consentimiento recabado del titular de los datos personales.

Artículo 23.- Formalización de las transferencias nacionales.

La transferencia deberá formalizarse mediante mecanismos que permitan demostrar que el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento comunicó al responsable receptor las condiciones en las que el titular de los datos personales consintió el tratamiento de sus datos personales.



Artículo 24.- Flujo transfronterizo de datos personales.

Los flujos transfronterizos de datos personales serán posibles cuando el receptor o importador de los datos personales asuma las mismas obligaciones que corresponden al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que como emisor o exportador transfirió los datos personales.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley, además de los supuestos previstos en el primer y tercer párrafo de dicha norma, lo dispuesto en el segundo párrafo de la misma tampoco aplica a los siguientes casos:

1. Cuando se traten de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular del banco de datos y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
2. Cuando la transferencia sea efectuada a sociedades controladas, subsidiarias o afiliadas bajo el control común del responsable, o a una sociedad matriz o a cualquier sociedad del mismo grupo del responsable que opere bajo los mismos procesos y políticas internas adecuadas.

Artículo 25.- Formalización del flujo transfronterizo de datos.

Para los efectos del artículo precedente, el emisor o exportador podrá valerse de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos en los que se establezcan cuando menos las mismas obligaciones a las que se encuentra sujeto, así como las condiciones en las que el titular consintió el tratamiento de sus datos personales.

Artículo 26.- Participación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos.

Los titulares del banco de datos o responsables del tratamiento, podrán solicitar la opinión de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales respecto a si el flujo transfronterizo de datos que realiza o realizará cumple con lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.

En cualquier caso el flujo transfronterizo de datos se pondrá en conocimiento de la Autoridad Nacional de Protección de Datos, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos y el registro de banco de datos.

Capítulo IV Tratamientos Especiales de Datos

Artículo 27.- Tratamiento de los datos de menores

Para el tratamiento de los datos personales de un menor de edad, se requerirá el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores.

Artículo 28.- Consentimiento excepcional

Podrá hacerse tratamiento de los datos personales de mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, con su consentimiento; siempre que la información proporcionada haya sido expresada en un lenguaje comprensible por ellos, salvo en



los casos que la ley expresamente exija para su otorgamiento la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela.

En ningún caso el consentimiento para el tratamiento de datos personales de menores podrá otorgarse para que accedan a actividades, vinculadas con bienes o servicios que están restringidos para mayores de edad.

Artículo 29.- Prohibición de recopilación

Es prohibido recabar de un menor, datos que permitan obtener información sobre los demás miembros de su grupo familiar, como son los datos relativos a la actividad profesional de sus progenitores, información económica, datos sociológicos o cualesquiera otros, sin el consentimiento de los titulares de tales datos. Sólo podrá recabarse los datos de identidad y dirección de los padres o de los tutores con la finalidad de obtener el consentimiento a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 30.- Fomento de la protección.

Es obligación de todos los titulares de bancos de datos personales y especialmente de las entidades públicas colaborar con el fomento del conocimiento del derecho a la protección de datos personales de los niños, niñas y adolescentes así como de la necesidad de que su tratamiento se realice con especial responsabilidad y seguridad.

Artículo 31.- Tratamiento de Datos en el sector comunicaciones y telecomunicaciones.

Los operadores de los servicios de comunicaciones o telecomunicaciones tienen la responsabilidad de velar por la confidencialidad, seguridad, uso adecuado e integridad de los datos personales que obtengan de sus abonados y usuarios, en el curso de sus operaciones comerciales. En tal sentido, no podrán realizar un tratamiento de los citados datos personales, para finalidades distintas a las autorizadas por su titular, salvo orden judicial o mandato legal expreso.

Artículo 32.- Confidencialidad y seguridad.

Los operadores de comunicaciones o telecomunicaciones deberán velar especialmente, por la confidencialidad, seguridad, uso adecuado e integridad de:

1. El contenido de cualquier comunicación de voz o de datos, incluyendo mensajes de texto (SMS) y multimedia (MMS), entrantes y salientes, cursados a través de las redes de telecomunicaciones o cualquier otro medio tecnológico existente o que llegara a existir, que contengan datos personales.
2. La información del tráfico de un abonado o usuario y los datos codificados y decodificados de los registros de llamadas.
3. La información de facturación de sus abonados o usuarios, así como la información sobre sus consumos y deudas.
4. La información referida al origen de la suspensión del servicio, distinto a la falta de pago, que hubiera motivado o generado la conexión o desconexión del servicio.



La lista anterior no es limitativa, por lo que los operadores de comunicaciones o telecomunicaciones deberán velar por la confidencialidad, seguridad y uso adecuado de cualquier otro dato personal obtenido como consecuencia de su actividad.

Artículo 33.- Medidas técnicas.

Los operadores de comunicaciones o telecomunicaciones adoptarán las medidas técnicas, legales y organizativas, conforme a lo establecido en la Ley y el presente reglamento; así como implementarán las medidas establecidas en las normas del sector de Comunicaciones y Telecomunicaciones que no se opongan a lo establecido en la Ley y el presente reglamento, para asegurar la protección de los datos personales.

Artículo 34.- Tratamiento para fines de promoción.

Los operadores de comunicaciones o telecomunicaciones pueden tratar con fines de promoción comercial, los datos personales de sus propios clientes, siempre que el titular de los mismos haya dado su consentimiento informado según lo establecido en la Ley y el presente reglamento.

Artículo 35.- Tratamiento de los datos personales en cómputo en la nube o “cloud computing”

El tratamiento de datos personales mediante servicios, aplicaciones e infraestructura en el denominado cómputo en la nube, podrá hacerse por el responsable del tratamiento, siempre que éstos garanticen el cumplimiento de lo establecido en la Ley y el presente reglamento.

Artículo 36.- Obligaciones del prestador del servicio.

Además de lo señalado en el artículo 23º, el proveedor del servicio de cómputo en la nube cumplirá cuando menos lo siguiente:

1. Informar con transparencia las subcontrataciones que involucren la información sobre la que presta el servicio;
2. Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información materia del servicio;
3. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que preste el servicio.

Artículo 37.- Mecanismos para la prestación del servicio.

El encargado del tratamiento deberá contar con los siguientes mecanismos:

1. Dar a conocer los cambios en sus políticas de privacidad o en las condiciones del servicio que presta al responsable del tratamiento, para obtener el consentimiento si ello significara incrementar sus facultades de tratamiento.
2. Permitir al responsable del tratamiento, limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que presta el servicio.



3. Establecer y mantener medidas de seguridad adecuadas para la protección de los datos personales sobre los que presta el servicio.
4. Garantizar la supresión de los datos personales, una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable, y que este último los haya podido recuperar.
5. Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien en caso sea solicitada por la autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

El titular del banco de datos o en su caso el responsable del tratamiento no podrá celebrar el contrato si es que los servicios para el tratamiento de datos personales mediante cómputo en la nube o "cloud computing" no garantizan la debida protección de dichos datos.

Artículo 38.- Responsabilidad de los operadores de comunicaciones o telecomunicaciones.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas sectoriales, los operadores de comunicaciones o telecomunicaciones son responsables cuando incumplen las normas previstas en la Ley y el presente reglamento, así como la normatividad sectorial sobre la materia de protección de datos acorde a lo establecido en la Ley y el presente reglamento.

Los operadores de comunicaciones o telecomunicaciones también son responsables por no tomar las medidas necesarias y razonables, para evitar un inadecuado tratamiento de datos personales por parte del encargado del tratamiento.

Artículo 39.- Prestación de servicios o tratamiento por encargo.

Para efectos de la Ley, la entrega de datos personales del titular de la base de datos personal al encargado no constituye transferencia de datos personales.

El encargado del banco de datos personales se encuentra prohibido de transferir a terceros los datos personales objeto de la prestación de servicios de tratamiento, a menos que el titular del banco de datos personales que le encargó el tratamiento lo haya autorizado y el titular del dato personal haya brindado su consentimiento, en los supuestos que dicho consentimiento sea requerido conforme a Ley.

El plazo para la conservación de los datos será de dos (2) años contado desde la finalización del último encargo realizado.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable, en lo que corresponda, a la subcontratación de la prestación de servicios de tratamientos de datos personales.

Artículo 40.- Tratamiento a través de subcontratación

El tratamiento de datos personales puede realizarse por un tercero diferente al encargado del tratamiento, a través de un convenio o contrato entre estos dos.



Para este supuesto se requerirá de manera previa una autorización por parte del titular del banco de datos o responsable del tratamiento. Dicha autorización se entenderá también concedida si estaba prevista en el instrumento jurídico mediante el cual se formalizó la relación entre el responsable del tratamiento y el encargado del mismo. El tratamiento que haga el subcontratista se realizará en nombre y por cuenta del responsable del tratamiento; pero la carga probar la autorización le corresponde al encargado del tratamiento.

Artículo 41.- Responsabilidad del tercero subcontratado.

La persona física o jurídica, subcontratada asume las mismas obligaciones que se establezcan para el encargado del tratamiento en la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables. Sin embargo asumirá las obligaciones del titular del banco de datos o encargado del tratamiento cuando:

1. Destine o utilice los datos personales con una finalidad distinta a la autorizada por el titular del banco de datos o responsable del tratamiento, o
2. Efectúe una transferencia, incumpliendo las instrucciones del titular del banco de datos personales, aun cuando sea para la conservación de dichos datos.

Capítulo V Medidas de Seguridad

.Artículo 42.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales o impliquen el tratamiento de datos personales, deberán incluir en su funcionamiento registros que guarden todo tipo de interacción con los datos lógicos, de tal manera que se identifiquen a los usuarios, cambios, consultas, horas de inicio y cierre de sesión y otras acciones realizadas. Estos registros sólo admitirán el acceso de personal competente, autorizado e identificado.

Asimismo, se deben establecer las medidas de seguridad relacionadas con los accesos autorizados a los datos mediante procedimientos de identificación y autenticación que garanticen la confidencialidad e integridad de los datos.

Artículo 43.- Conservación, respaldo y recuperación de los datos personales

Los ambientes en los que se procese, almacene o transmita la información, deberán ser implementados teniendo en cuenta los controles, políticas, estándares y recomendaciones de seguridad física y ambiental establecidos en la Norma Técnica Peruana "NTP-ISO/IEC 17799:2007 EDI. Tecnología de la Información. Código de buenas prácticas para la gestión de la seguridad de la información. 2ª Edición" ; así como teniendo en cuenta la "NTP ISO/IEC 27001:2008 EDI Tecnología de la Información. Técnicas de seguridad. Sistemas de gestión de seguridad de la Información. Requisitos".

Asimismo, las entidades implementarán los mecanismos necesarios para una correcta aplicación de los procedimientos de realización de copias de respaldo y recuperación de los datos. Estos mecanismos, deberán garantizar la reconstrucción



J. A. Quiroga L.

en el estado en que se encontraban al tiempo de producirse la pérdida o destrucción.

Artículo 44.- Transferencia lógica o electrónica de los datos

El retiro o traslado de activos de información, sobre datos personales, de los ambientes de procesamiento o almacenamiento sólo procederá con la autorización del responsable de la entidad y se hará utilizando los medios de transporte autorizados por la misma.

Toda información sobre datos personales, deberá ser protegida en su almacenamiento y transporte electrónico, con algoritmos de encriptación vigentes. Asimismo, los componentes electrónicos que permitan la transferencia de información deberán contar con los procedimientos y estándares de seguridad que protejan a los equipos y a la información.

TÍTULO IV Derechos del Titular De Datos Personales

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 45.- Carácter personalísimo.

Los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación o supresión, oposición y tratamiento objetivo de datos personales son personalísimos y deben ser ejercidos por el titular de datos personales.

Artículo 46.- Ejercicio de los derechos del titular de datos personales.

El ejercicio de alguno o algunos de los derechos no excluye la posibilidad de ejercer alguno o algunos de los otros, ni puede ser entendido como requisito previo para el ejercicio de cualquiera de ellos.

Artículo 47.- Requisitos para acreditar la identidad del titular del derecho.

El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza:

1. Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente.

También son admisibles los instrumentos electrónicos por medio de los cuales sea posible identificar fehacientemente al titular del derecho, u otros mecanismos de autenticación conforme a la legislación de la materia, o aquéllos previamente establecidos por el titular del banco de datos o responsable del tratamiento.

El empleo de la firma digital conforme a la normatividad vigente, sustituye la presentación de documento nacional de identidad y su copia.

2. Cuando el titular de datos personales se encuentre en situación de incapacidad o sea menor de edad, se podrán ejercitar los derechos establecidos en este Capítulo, mediante representante legal acreditado como tal.



3. Los derechos también podrán ejercitarse a través de representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho.

En ese caso, se acompañará copia del Documento Nacional de Identidad del titular del derecho o documento equivalente, y el título que acredite la representación correspondiente.

Cuando el titular del banco de datos personales pertenezca a la Administración Pública, podrá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, conforme al artículo 115º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. Los derechos serán denegados cuando la solicitud sea formulada por persona distinta del titular y no se acredite que la misma actúa en su representación.

5. En caso se opte por el procedimiento señalado en el artículo 49º del presente reglamento la acreditación de la identidad del titular se sujetará a lo dispuesto en dicha disposición.

Artículo 48.- Requisitos de la solicitud para el ejercicio del derecho.

El ejercicio de los derechos se lleva a cabo mediante comunicación dirigida al titular del banco de datos o responsable del tratamiento, y contendrá:

1. Nombre y apellidos del titular del derecho y acreditación de los mismos, y en su caso de su representante conforme al artículo precedente;
2. Petición concreta que da lugar a la solicitud;
3. Domicilio, o dirección que puede ser electrónica, a efectos de las notificaciones que correspondan;
4. Fecha y firma del solicitante;
5. Documentos sustentatorios de la petición, de ser el caso; y
6. Pago de la contraprestación, de ser el caso.

Artículo 49.- Servicios de atención al público.

Cuando el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento disponga de servicios de cualquier naturaleza para la atención a su público o el ejercicio de reclamaciones relacionadas con el servicio prestado o productos ofertados, podrá también atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos comprendidos en el presente Título a través de dichos servicios, siempre que los plazos no se opongan a los establecidos en el presente reglamento.

En este caso, la identidad del titular de datos personales se considera acreditada por los medios establecidos por el titular del banco de datos personales o responsable



del tratamiento para la identificación con ocasión de la prestación del servicio o producto ofertado.

Artículo 50.- Subsanación de la petición.

Deben ser recibidas todas las solicitudes presentadas, dejándose constancia de su recepción por parte del titular del banco de datos o responsable del tratamiento. En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, el titular del banco de datos o responsable de su tratamiento, en un plazo de dos (2) días, desde el momento de la recepción de la solicitud formulará las observaciones por incumplimiento que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al titular a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos (2) días.

Transcurrido el plazo señalado sin que ocurra la subsanación se tendrá por no presentada la solicitud.

Es de aplicación supletoria el artículo 126° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre observaciones a la documentación presentada.

Artículo 51.- Facilidades para el ejercicio del derecho.

El titular del banco de datos o responsable del tratamiento está obligado a establecer un procedimiento sencillo para el ejercicio de los derechos. Sin perjuicio de los señalado e independientemente de los medios o mecanismos que la Ley y el presente reglamento establezcan para el ejercicio de los derechos correspondientes al titular de datos personales, el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, podrá ofrecer mecanismos que faciliten el ejercicio de tales derechos en beneficio del titular de datos personales.

En relación a la contraprestación que debe abonar el titular de datos personales para el ejercicio de sus derechos ante la Administración Pública se estará a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 26° de la Ley.

El ejercicio por el titular de datos personales de sus derechos ante los bancos de datos personales de administración privada será de carácter gratuito, salvo lo establecido en normas especiales sobre la materia. En ningún caso el ejercicio de estos derechos implicará ingreso adicional para el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento ante el cual se ejercen.

No se podrá establecer como medios para el ejercicio de los derechos ninguno que implique el cobro de una tarifa adicional al solicitante o cualquier otro medio que suponga un costo excesivo.

Artículo 52.- Forma de la respuesta.

El titular del banco de datos o responsable del tratamiento deberá dar respuesta a la solicitud en la forma y plazo establecido en el presente reglamento, con



independencia de que figuren o no datos personales del solicitante en los bancos de datos personales que administre.

La respuesta al titular de datos personales deberá referirse únicamente a aquellos datos que específicamente se hayan indicado en su solicitud y deberá presentarse en forma clara, legible, comprensible y de fácil acceso.

En caso de ser necesario el empleo de claves o códigos, deberán proporcionarse los significados correspondientes.

Corresponderá al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la prueba del cumplimiento del deber de respuesta, debiendo conservar los medios para hacerlo. Lo señalado será de aplicación, en lo que fuera pertinente, para acreditar la realización de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley.

Artículo 53.- Plazos de respuesta.

1. El plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos o responsable del tratamiento ante el ejercicio del derecho de información será de cinco (05) días contados desde la presentación de la solicitud correspondiente.

2. El plazo máximo para la respuesta del titular del banco de datos o responsable del tratamiento ante el ejercicio del derecho de acceso será de veinte (20) días desde la presentación de la solicitud por el titular de datos personales.

Si la solicitud fuera estimada y el titular del banco de datos o responsable del tratamiento no acompañase a su respuesta la información solicitada, el acceso será efectivo dentro de los diez (10) días siguientes a dicha respuesta.

3. Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de actualización, inclusión, rectificación, supresión u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos o responsable del tratamiento será de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud correspondiente.

Artículo 54.- Requerimiento de información adicional.

En el caso que la información proporcionada en la solicitud sea insuficiente o errónea de forma que no permita su atención, el titular del banco de datos podrá requerir dentro de los cinco (5) días de recibida la solicitud, documentación adicional al titular de los datos personales para atenderla.

En un plazo de diez (10) días de recibido el requerimiento, contados a partir del día siguiente de la recepción del mismo, el titular de datos personales acompañará la documentación adicional que estime pertinente para fundamentar su solicitud. En caso contrario, se tendrá por no presentada dicha solicitud.



Artículo 55.- Ampliación de los plazos.

Salvo el plazo establecido para el ejercicio del derecho de información, los plazos que correspondan para la respuesta o la atención de los demás derechos, podrán ser ampliados una sola vez, y por un plazo igual, como máximo, siempre y cuando las circunstancias lo justifiquen.

La justificación de la ampliación del plazo deberá comunicarse al titular dentro del plazo que se pretenda ampliar.

Artículo 56.- Aplicación de legislación específica.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados bancos de datos conforme a la legislación especial que los regule establezcan un procedimiento específico para el ejercicio de los derechos regulados en el presente Título, serán de aplicación las mismas en cuanto ofrezcan iguales o mayores garantías al titular de los datos y no contravengan lo dispuesto en la Ley y el presente reglamento.

Artículo 57.- Restricciones al ejercicio de los derechos.

El ejercicio de los derechos del titular de protección de datos personales podrá restringirse por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de otras personas, en los casos y con los alcances previstos en las leyes aplicables a la materia, o bien mediante resolución de la autoridad competente debidamente fundamentada.

Artículo 58.- Denegación parcial o total ante el ejercicio de un derecho.

La respuesta negativa parcial o total por parte del titular del banco de datos o responsable del tratamiento ante la solicitud de un derecho del titular de datos personales, debe estar debidamente justificada y señalar el derecho que le asiste al mismo para recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de datos Personales en vía de reclamación, dentro de lo establecido por el artículo 24º de la Ley y el presente reglamento.



Capítulo II Disposiciones especiales

Artículo 59.- Derecho a la información.

El titular de datos personales tiene derecho, a que se le brinde toda la información señalada en los artículos 18º de la Ley y 12º del presente reglamento.

La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.

Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en el artículo 60º del presente reglamento.

Artículo 60.- Derecho de acceso.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19° de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos.

Artículo 61.- Medios para el cumplimiento del derecho de acceso.

La información correspondiente al derecho de acceso, a opción del titular de los datos personales, podrá suministrarse por escrito, por medios electrónicos, telefónicos, de imagen, u otro idóneo a tal fin.

El titular de los datos personales podrá optar por algunas o varias de las siguientes formas:

1. Visualización en sitio;
2. Escrito, copia, fotocopia o facsímil;
3. Transmisión electrónica de la respuesta, siempre que esté garantizada la identidad del interesado y la confidencialidad, integridad y recepción de la información;
4. Cualquier otra forma o medio que sea adecuado a la configuración o implantación material del banco de datos o a la naturaleza del tratamiento, establecido por el titular del banco de datos o responsable del tratamiento.

Cualquier sea la forma a emplear, el acceso debe ser en formato claro, legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos que requieran de dispositivos mecánicos para su adecuada comprensión y en su caso acompañada de una explicación; asimismo el acceso debe ser en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, de los términos que se utilicen. Sin perjuicio de lo cual, cuando el responsable del tratamiento así lo considere conveniente, podrá acordar con el titular medios de reproducción de la información distintos a los establecidos en el presente reglamento.

Artículo 62.- Contenido de la información.

La información que con ocasión del ejercicio del derecho de acceso se ponga a disposición del titular de los datos personales, debe ser amplia y comprender la totalidad del registro correspondiente al titular de datos personales, aun cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de dichos datos. El informe no podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado.

Artículo 63.- Actualización.

Es derecho del titular de datos personales, el poner al día aquellos datos que han sido modificados a la fecha del ejercicio del derecho.

La solicitud de actualización deberá señalar a qué datos personales se refiere, así como la modificación que haya de realizarse en ellos, acompañando la documentación que sustente la procedencia de la actualización solicitada.



Artículo 64.- Rectificación.

Es derecho del titular de datos personales que se modifiquen los datos que resulten ser inexactos, erróneos o falsos.

La solicitud de rectificación deberá indicar a qué datos personales se refiere, así como la corrección que haya de realizarse en ellos, acompañando la documentación que sustente la procedencia de la rectificación solicitada.

Artículo 65.- Inclusión.

Es derecho del titular de datos personales que, en vía de rectificación, sean incorporados al tratamiento de sus datos personales aquella información omitida o eliminada que la hace incompleta, en atención a su relevancia para dicho tratamiento.

La solicitud de inclusión deberá indicar a qué datos personales se refiere así como la incorporación que haya de realizarse en ellos, acompañando la documentación que sustente la procedencia e interés fundado para el mismo.

Artículo 66.- Supresión o cancelación.

El titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales de un banco de datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual fueron recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la Ley y al presente reglamento.

La solicitud de supresión o cancelación podrá dirigirse respecto de todos los datos personales del titular, contenidos en un banco de datos, o sólo a alguna parte de ellos.

Dentro de lo establecido por el artículo 20º de la Ley y el artículo 2º del presente reglamento, la solicitud de supresión implica el cese en el tratamiento de los datos personales a partir de un bloqueo total de los mismos y su posterior eliminación.

Artículo 67.- Comunicación de la supresión o cancelación.

El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá documentar ante el titular de los datos personales haber cumplido con lo solicitado e indicar las transferencias de los datos suprimidos, identificando a quién o a quiénes fueron transferidos, así como la comunicación de la supresión correspondiente.

Artículo 68.- Improcedencia de la supresión o cancelación.

La supresión no procederá cuando los datos personales deban ser conservados en virtud de razones históricas, estadísticas o científicas de acuerdo con la legislación aplicable o, en su caso, en las relaciones contractuales entre el responsable y el titular, que justifiquen el tratamiento de los datos.



Artículo 69.- Protección en caso de denegatoria de supresión o cancelación.

Siempre que sea posible, según la naturaleza de las razones que sustenten la denegatoria prevista en el párrafo precedente, se deberán emplear medios de disociación o anonimización, para continuar el tratamiento.

Artículo 70.- Oposición.

El titular de datos personales tiene derecho a que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos personales o se cese en el mismo, cuando no hubiere prestado su consentimiento para su recopilación por haber sido tomados de fuente de acceso público.

Aun cuando hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales tiene derecho a oponerse al tratamiento de sus datos, si acredita la existencia de motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal que justifiquen el ejercicio de este derecho.

En caso que la oposición resulte justificada el titular del banco de datos personales o responsable de su tratamiento deberá proceder al cese del tratamiento que ha dado lugar a la oposición.

Artículo 71.- Derecho a impedir el suministro.

Para el ejercicio del derecho del titular de los datos personales a impedir la transferencia de sus datos, deberá presentar la documentación sustentadora que acredite la existencia de los hechos que justifiquen la procedencia de este derecho.

Artículo 72.- Derecho al tratamiento objetivo de datos personales.

Para efectos del ejercicio del derecho al tratamiento objetivo de conformidad con lo establecido en el artículo 23º de la Ley, cuando se traten datos personales como parte de un proceso de toma de decisiones sin que intervenga la valoración de una persona física, el titular del banco de datos o responsable del tratamiento deberá informar a la brevedad posible al titular de datos personales que dicha situación ocurre, sin perjuicio de lo regulado para el ejercicio de los demás derechos en la Ley y el presente reglamento.

Capítulo III Procedimiento de tutela

Artículo 73.- Procedimiento de tutela directa.

El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente Título.

El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tendrá diez (10) días para dar respuesta, expresando lo correspondiente a cada uno de los extremos de la solicitud. Transcurrido el plazo sin haber recibido la respuesta el solicitante podrá considerar denegada su solicitud.



La denegatoria o la respuesta insatisfactoria habilitan al solicitante a iniciar el procedimiento administrativo ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, de acuerdo al artículo 74º y siguientes del presente reglamento.

Artículo 74.- Procedimiento trilateral de tutela.

El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219º al 228º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y será resuelto por resolución del Director de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales, el titular de los datos deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.
2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberlo recibido.

Artículo 75.- Visita de fiscalización

Para mejor resolver, se podrá ordenar la realización de una visita de fiscalización, que se efectuará conforme a lo previsto en los artículos 109º a 115º del presente reglamento, dentro de los cinco (5) días siguientes a recibida la orden por la Dirección de Supervisión y Control.

Título V Obligaciones del Titular y del Encargado

de Banco de Datos Personales

Artículo 76.- Obligaciones.

El titular y el encargado del banco de datos personales, además de las señaladas en el artículo 28º de la Ley, tienen las siguientes obligaciones:

1. Registrar ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales:
 - 1.1. Los bancos de datos existentes o por crearse, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de los datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley y el presente reglamento.
 - 1.2. Los códigos de conducta de las entidades representativas de los titulares o encargados de bancos de datos personales de administración privada.
2. Colaborar en el fomento del conocimiento del derecho a la protección de datos personales de los niños, niñas y adolescentes, así como el uso responsable y seguro en el tratamiento de los mismos.



3. En el caso del tratamiento a través de subcontratación, solicitar, previamente al titular de los datos la autorización necesaria, salvo la existencia de un instrumento jurídico que lo señale expresamente.
4. Cumplir estrictamente con lo dispuesto por el artículo 53º del presente reglamento, referido a los plazos de respuesta ante el ejercicio de los derechos del titular de datos personales.
5. Emitir una respuesta debidamente motivada, cuando ésta sea negativa parcial o total a las solicitudes de un derecho del titular de datos personales.
6. Implementar las medidas de seguridad, con arreglo a la Ley, al presente reglamento y las directivas de seguridad que emita la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
7. Comunicar a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la cancelación o modificación de los bancos de datos personales.

TÍTULO VI Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 77.- Inscripción registral

El Registro Nacional de Protección de Datos Personales es la unidad de almacenamiento destinada a contener principalmente la información sobre los bancos de datos personales de titularidad pública o privada, entre otros, y tiene por finalidad dar publicidad de la inscripción de dichos bancos de tal forma que sea posible ejercer los derechos de acceso a la información, rectificación, cancelación, oposición y otros regulados en la Ley y el presente reglamento

Artículo 78.- Actos y documentos inscribibles en el Registro

Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este Título:

1. Los bancos de datos personales de Administración Pública, con las excepciones previstas en la Ley y el presente reglamento.
2. Los bancos de datos personales de administración privada, con la excepción prevista en el numeral 1) del artículo 3 de la Ley.
3. Los códigos de conducta a que se refiere el artículo 31º de la Ley.
4. Las sanciones, medidas cautelares o correctivas impuestas por la Autoridad de Protección de Datos Personales conforme a la Ley y el presente Reglamento.
5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.



Artículo 79.- Obligación de inscripción.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

Capítulo II Procedimiento de inscripción

Artículo 80.- Requisitos

Los titulares de todos los bancos de datos personales deberán inscribirlos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales proporcionando la siguiente información:

1. La denominación y ubicación del banco de datos personales, sus finalidades y los usos previstos.
2. La identificación del titular del banco de datos personales, y en su caso, la identificación del encargado del tratamiento en donde se encuentre ubicado el banco de datos personales.
3. Tipos de datos personales sometidos a tratamiento en dicha base.
4. Procedimientos de obtención y el sistema de tratamiento de los datos personales.
5. La descripción técnica de las medidas de seguridad.
6. Los destinatarios de cesiones y transferencias internacionales de datos.

Artículo 81.- Modelos o formularios.

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales publicará mediante Resolución del Director General los modelos o formularios electrónicos de las solicitudes de creación, modificación o cancelación de bancos de datos personales, que permitan su presentación a través de medios telemáticos o en soporte papel, de conformidad al procedimiento establecido en el presente reglamento.

Los modelos o formularios electrónicos se podrán obtener gratuitamente en la página web de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.



Artículo 82.- Inicio.

1. El procedimiento se iniciará con la presentación ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales de la solicitud de creación, modificación o cancelación del banco de datos personales formulada por su titular o representante debidamente acreditado.
2. Tratándose de la solicitud de inscripción deberá contener los requisitos exigidos por el presente reglamento, de faltar alguno de los datos exigidos, se requerirá que se subsane la omisión, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo.
3. Tratándose de la solicitud de la modificación o cancelación de un banco de datos personales, deberá indicarse en la misma el código de inscripción del banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.
4. En la solicitud, se deberá declarar un domicilio o dirección, a efectos de notificaciones en el procedimiento.

Artículo 83.- Subsanación de los defectos y archivamiento.

Si la solicitud presentada no cumple con los requisitos exigidos por el reglamento, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales requerirá al solicitante, que en el plazo de diez (10) días hábiles subsane la omisión. Vencido el plazo máximo, sin que el interesado haya cumplido con subsanar dicha omisión, se procederá al archivamiento de la solicitud.

Artículo 84.- Resolución de inscripción.

El Director del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, dictará la resolución disponiendo la inscripción del banco de datos personales, siempre que se ajuste a los requisitos exigidos en la Ley y el presente Reglamento.

La resolución debe consignar:

1. El código asignado por el Registro,
2. La identificación del banco de datos personales,
3. La descripción de la finalidad y los usos previstos,
4. La identificación del titular del banco de datos personales,
5. La categoría de los datos personales que contiene,
6. Los procedimientos de obtención y
7. El sistema de tratamiento de los datos, la indicación del nivel de medidas de seguridad.



Asimismo, se incluirán, en su caso, la identificación del encargado del tratamiento en donde se encuentre ubicado el banco de datos personales y los destinatarios de cesiones y transferencias internacionales.

Una vez inscrito el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos, se notificará la decisión al interesado.

La inscripción de un banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos, no exime al titular del cumplimiento del resto de las obligaciones previstas en la Ley y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 85.- Modificación o cancelación de bancos de datos personales.

La inscripción de un banco de datos personales deberá mantenerse actualizada en todo momento. Cualquier modificación que afecte al contenido de la inscripción deberá ser previamente comunicada al Registro Nacional de Protección de Datos Personales, a fin de proceder a su inscripción.

Cuando el titular de un banco de datos personales decida su cancelación, deberá comunicarla al Registro Nacional de Protección de Datos Personales, a efectos de que proceda a la cancelación de la inscripción. El solicitante precisará el destino que va a darse a los datos o las previsiones para su destrucción.

Artículo 86.- Duración del procedimiento.

1. El plazo máximo para emitir y notificar la resolución acerca de la inscripción, modificación o cancelación será de treinta (30) días..
2. Si en dicho plazo no se hubiese dictado y notificado resolución expresa, se entenderá inscrito, modificado o cancelado el banco de datos personales a todos los efectos.

Artículo 87.- Improcedencia o denegación de la inscripción

El Director del Registro Nacional de Protección de Datos, dictará resolución denegando la inscripción cuando de los documentos aportados por el titular del banco de datos se desprenda que la solicitud no cumple con los requisitos dispuestos en la Ley y en el presente reglamento u otras disposiciones que dicte la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales de conformidad a las facultades legales conferidas.

La resolución será debidamente motivada, con indicación expresa de las causas que impiden la inscripción, modificación o cancelación.



Artículo 88.- Impugnación.

Contra la resolución que deniega la inscripción proceden los recursos de reconsideración y apelación conforme al procedimiento señalado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 89.- Las instancias.

El Registro Nacional de Protección de Datos Personales constituye la primera instancia para efectos de atender los recursos administrativos interpuestos contra la denegatoria de inscripción de un banco de datos personales; por lo tanto resolverá los recursos de reconsideración y elevará los de apelación a la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales que resolverá en última instancia administrativa por la procedencia o improcedencia de la inscripción.

Capítulo III Procedimiento de inscripción de los Códigos de Conducta

Artículo 90.- Ámbito de aplicación de los códigos de conducta.

1. Los códigos de conducta tendrán carácter voluntario.
2. Los códigos de conducta de carácter sectorial podrán referirse a la totalidad o a parte de los tratamientos llevados a cabo por el sector debiendo ser formulados por organizaciones representativas del mismo.
3. Los códigos de conducta promovidos por una empresa deberán referirse a la totalidad de los tratamientos llevados a cabo por la misma.
4. Las Administraciones Públicas podrán adoptar códigos de conducta de acuerdo con lo establecido en las normas que le sean aplicables.

Artículo 91.- Contenido.

1. Los códigos de conducta deberán estar redactados en términos claros y accesibles.
2. Los códigos de conducta deben estar adecuados a lo establecido en la Ley e incluir como mínimo los siguientes aspectos:
 - 2.1. La delimitación clara y precisa de su ámbito de aplicación, las actividades a que el código se refiere y los tratamientos sometidos al mismo.
 - 2.2. Las previsiones específicas para la aplicación de los principios de protección de datos.



2.3. El establecimiento de estándares homogéneos para el cumplimiento por los adheridos al código de las obligaciones establecidas en la Ley.

2.4 El establecimiento de procedimientos que faciliten el ejercicio por los afectados de sus derechos de información, acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión y oposición.

2.5 La determinación de las cesiones y transferencias internacionales de datos que, en su caso, se prevean, con indicación de las garantías que deban adoptarse.

2.6 Las acciones de fomento y difusión en materia de protección de datos dirigidas quienes los traten, especialmente en cuanto a su relación con los afectados.

2.7 Los mecanismos de supervisión a través de los cuales se garantice el cumplimiento por los adheridos de lo establecido en el código de conducta.

3. En particular, deberá consignarse en el código:

3.1 Cláusulas para la obtención del consentimiento de los afectados al tratamiento o cesión de sus datos.

3.2 Cláusulas para informar a los afectados del tratamiento, cuando los datos no sean obtenidos de los mismos.

3.3 Modelos para el ejercicio por los afectados de sus derechos de información, acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión y oposición.

3.4 Modelos de cláusulas para el cumplimiento de los requisitos formales exigibles para la contratación de un encargado del tratamiento, en su caso.

Artículo 92.- Inicio del procedimiento.

El procedimiento para la inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos personales de los códigos de conducta se iniciará siempre a solicitud de la entidad, órgano o asociación promotora del código de conducta.

La solicitud, además de reunir los requisitos legalmente establecidos, cumplirá los siguientes requisitos adicionales:

1. Acreditación de la representación con que cuente la persona que presente la solicitud.



2. Contenido del acuerdo, convenio o decisión por la que se aprueba, en el ámbito correspondiente el contenido del código de conducta presentado.
3. En caso de que el código de conducta proceda de un acuerdo sectorial o una decisión de empresa se adjuntará la certificación referida a la adopción del acuerdo y legitimación del órgano que lo adoptó.
4. En el supuesto contemplado en numeral anterior, copia de los estatutos de la asociación, organización sectorial o entidad en cuyo marco haya sido aprobado el código.
5. En caso de códigos de conducta presentados por asociaciones u organizaciones de carácter sectorial, documentación relativa a su representatividad en el sector.
6. En caso de códigos de conducta basados en decisiones de empresa, descripción de los tratamientos a los que se refiere.

Artículo 93.- Subsanación de los defectos.

Analizados los aspectos sustantivos del código de conducta, si resultase necesaria la presentación de nuevos documentos o la modificación de su contenido, el Registro Nacional de Protección de Datos Personales requerirá al solicitante, que en el plazo de diez (10) días hábiles realice las modificaciones precisadas.

Artículo 94.- Trámite.

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Registro Nacional de Protección de Datos Personales elaborará un informe sobre las características del proyecto de código de conducta que será enviado a la Dirección de Normatividad y Asistencia Legal, para que informe en el plazo de siete (07) días si cumple con lo requerido por la Ley y el presente reglamento.

Artículo 95.- Emisión de la resolución.

Cumplido lo establecido en los artículos precedentes el Director del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, dictará la resolución disponiendo la inscripción del código de conducta, siempre que se ajuste a los requisitos exigidos en la Ley y el presente reglamento.

Artículo 96.- Duración del procedimiento

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de treinta (30) días, desde la fecha de presentación de la solicitud ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales. Si en dicho plazo no se hubiese dictado y notificado la resolución, el solicitante podrá considerar estimada su solicitud.



Artículo 97.- Imprudencia o denegación de la inscripción

El Director del Registro Nacional de Protección de Datos, dictará la resolución denegando la inscripción del código de conducta cuando de los documentos presentados por el administrado se desprenda que la solicitud no cumple con los requisitos dispuestos en la Ley y en el presente reglamento u otras disposiciones que dicte la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales de conformidad a las facultades legales conferidas.

Contra la resolución que deniega la inscripción proceden los recursos de reconsideración y apelación conforme al procedimiento señalado en los artículos 87º y 88º del presente reglamento.

Artículo 98.- Publicidad

El Registro Nacional de Protección de Datos Personales dará publicidad al contenido de los códigos de conducta utilizando para ello medios electrónicos o telemáticos.

TITULO VII Infracciones y sanciones

Capítulo I Procedimiento Fiscalizador

Artículo 99.- Objeto.

La Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley o en el presente reglamento, podrá iniciar el procedimiento de fiscalización de oficio, ya sea por iniciativa directa o del Director de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales o por comunicación externa, por petición razonada de otra entidad, requiriendo al titular, al encargado o a quien resulte responsable del banco de datos personales, información relativa al tratamiento de datos personales o la documentación necesaria e incluso el acceso a los bancos que administra en visitas de fiscalización a la sedes de las entidades públicas o privadas donde se encuentren las bases de datos.

Artículo 100.- Procedencia.

Cualquier persona puede denunciar ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales los actos que considere contrarios a lo establecido en la Ley y el presente reglamento, así como en las demás normas aplicables, dando lugar al procedimiento de fiscalización, que tendrá por objeto determinar si concurren las circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento sancionador, con identificación de la persona o entidad responsable del tratamiento de los datos y fijando las circunstancias relevantes del caso.



J. A. Quiñea I.

Artículo 101.- Reconducción del procedimiento

En caso que, de la denuncia presentada pueda percibirse que no se dirige a los objetivos de un procedimiento de fiscalización, sino a los de la tutela de derechos, se derivará al procedimiento correspondiente.

Artículo 102.- Fe pública

En el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.

Artículo 103.- Requisitos de la denuncia

La denuncia deberá indicar lo siguiente:

1. Nombre del denunciante y el domicilio para efectos de recibir las notificaciones;
2. Relación de los hechos en los que basa su denuncia y los elementos con los que cuenta para probar su dicho, y
3. Nombre y domicilio del denunciado o, en su caso, datos para su ubicación.

Artículo 104.- Forma.

La denuncia podrá presentarse en soporte físico o según los formatos tipo automatizados, que se exhiban en el portal de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

Cuando la denuncia se presente por medios electrónicos a través del sistema que establezca la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, se entenderá que se acepta que las notificaciones sean efectuadas por dicho sistema o a través de otros medios electrónicos generados por éste, salvo que se señale un medio distinto.

Artículo 105.- Requerimiento de información.

Cuando se formule denuncia, la Dirección de Supervisión y Control, podrá solicitar la documentación que estime oportuna al denunciante, para el desarrollo del procedimiento.

Artículo 106.- Desarrollo de la fiscalización

El procedimiento de fiscalización tendrá una duración máxima de noventa (90) días, este plazo corre desde la fecha en que la Dirección de Supervisión y Control recibe la denuncia, o da inicio de oficio al procedimiento y concluirá con el informe que se pronunciará sobre la existencia de elementos que sostengan o no, la presunta comisión de infracciones previstas en la Ley.



El plazo establecido podrá ser ampliado, por una vez y hasta por un periodo de cuarenta y cinco (45) días, por decisión motivada, atendiendo a la complejidad de la materia fiscalizada y con conocimiento del Director de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

Artículo 107.- Programa de visitas.

La fiscalización podrá realizarse en diversas visitas de fiscalización para obtener los elementos de convicción necesarios, las cuales se desarrollarán con un plazo máximo de diez (10) días entre cada una. El programa de visitas deberá ser notificado al titular del banco o al encargado o responsable del tratamiento del dato personal y, en su caso, al denunciante.

Artículo 108.- Identificación del personal fiscalizador

Al iniciar la visita, el personal fiscalizador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales que lo acredite como tal.

Artículo 109.- Visitas de fiscalización.

El personal que lleve a cabo las visitas de fiscalización deberá estar provisto de orden escrita fundada y motivada con firma autógrafa del funcionario, de la que dejará copia, bajo cargo, a la persona con quien se entendió la visita.

En la orden deberá precisarse el lugar o los lugares en donde se encuentra la entidad pública o privada que se fiscalizará, o donde se encuentren las bases de datos objeto de fiscalización, el objeto genérico de la visita, y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 110.- Acta de fiscalización.

Las visitas de fiscalización requieren el levantamiento del acta correspondiente, en la que quedará constancia de las actuaciones practicadas durante la visita. Dicha acta se levantará en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia o de ella misma si se hubiera negado o no hubiera podido proponerlos.

El acta se elaborará por duplicado y será firmada por el personal fiscalizador actuante, el titular del banco de datos o el encargado del tratamiento o quienes hayan participado en la actuación o todos ellos. El acta puede incluir la manifestación que los participantes consideren que conviene a su derecho.

Se entregará al fiscalizado uno de los originales del acta de fiscalización, incorporándose el otro a las actuaciones.

Artículo 111.- Contenido de las actas de fiscalización.

En las actas de fiscalización se hará constar:

1. Nombre, denominación o razón social del fiscalizado;



2. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la fiscalización;
3. Los datos que identifiquen plenamente el lugar donde se realizó la fiscalización, tales como calle, avenida, pasaje, número, distrito, código postal, la entidad pública o privada en que se encuentre ubicado el lugar en que se practicó la fiscalización, así como el número telefónico u otra forma de comunicación disponible con el fiscalizado;
4. Número y fecha de la orden de fiscalización que la motivó;
5. Nombre y cargo de la persona que atendió a los fiscalizadores;
6. Nombre y domicilio de las personas que participaron como testigos;
7. Datos y detalles relativos a la actuación;
8. Declaración del fiscalizado, si quisiera hacerla, y
9. Nombre y firma de quienes intervinieron en la fiscalización, incluyendo los de quienes la hubieran llevado a cabo. Si se negara a firmar el fiscalizado, su representante legal o la persona que atendió al fiscalizador, ello no afectará la validez del acta, debiendo el personal fiscalizador asentar la respectiva razón.

La firma del fiscalizado no supondrá su conformidad con al contenido, sino tan sólo su participación y la recepción de la misma.

Artículo 112.- Obstrucción a la fiscalización

Si el fiscalizado se negara directamente a colaborar u observara una conducta obstructiva, demorando injustificadamente su colaboración, planteando cuestionamientos no razonables a la labor fiscalizadora, desatendiendo las indicaciones de los fiscalizadores o cualquier otra conducta similar o equivalente, se dejará constancia en el acta, con precisión del acto o los actos obstructivos y de su naturaleza sistemática, de ser el caso.

Artículo 113.- Observaciones en el acto de fiscalización o posteriores

Sin perjuicio de que los fiscalizados, pueden formular observaciones en el acto de la fiscalización y manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los hechos contenidos en el acta; también podrán hacerlo por escrito dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 114.- Informe

El procedimiento de fiscalización concluirá con el informe que expida la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales, en el cual, determinará con carácter preliminar las circunstancias que justifiquen la instauración del procedimiento sancionador o la ausencia de ellas.



De ser el caso, se establecerán las medidas que deberá ordenarse al presunto responsable, en vía cautelar. La instrucción del procedimiento sancionador se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.

La determinación de la presunta responsabilidad por actos contrarios a lo establecido en la Ley y el presente reglamento contenido en el Informe, será notificada al fiscalizado y al denunciante en un plazo que no excederá de tres días.

Artículo 115.- Improcedencia de medios de impugnación

En contra del informe de fiscalización que expide la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales, no procede la interposición del recurso alguno, la contradicción de su contenido y cualquier forma de defensa respecto de él se harán valer en el procedimiento sancionador, de ser el caso.

Capítulo II Procedimiento Sancionador

Artículo 116.- Autoridades del Procedimiento Sancionador

Para efectos de la aplicación de las normas sobre el procedimiento sancionador establecido en la Ley, las autoridades son:

1. El Director de la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales; es competente para conducir, y responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley y el presente reglamento.

2. El Director de la Dirección General de Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la autoridad que resuelve en segunda y última instancia el procedimiento sancionador, su decisión agota la vía administrativa.

Artículo 117.- Iniciativa para el procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador será promovido siempre de oficio, ya sea en atención a un informe de la Dirección de Supervisión y Control o por iniciativa motivada de la Dirección de Sanciones, que puede obedecer a una denuncia de parte o por orden motivada del Director de la Dirección General de Protección de Datos Personales.

Artículo 118.- Rechazo liminar.

La Dirección de Sanciones puede, mediante resolución expresa y motivada decidir el archivamiento de los casos que no ameriten el inicio del procedimiento sancionador, no obstante el informe de la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales. Contra esta decisión puede recurrir el denunciante.



Artículo 119.- Medidas cautelares y correctivas

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas, destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Artículo 120.- Inicio del procedimiento sancionador

La Dirección de Sanciones notifica la resolución de inicio del procedimiento sancionador que contendrá:

1. La identificación de la autoridad que emite la notificación.
2. La indicación del expediente correspondiente y la mención del acta de fiscalización, de ser el caso.
3. La identificación de la entidad pública o privada a quien se le abre procedimiento.
4. La decisión de abrir procedimiento sancionador.
5. El relato de los antecedentes que motivan el inicio del procedimiento sancionador, que incluye la manifestación de los hechos que se atribuyen al administrado y de la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir.
6. La sanción o sanciones, que en su caso se pudiera imponer.
7. El plazo para presentar los descargos y pruebas.

Artículo 121.- Presentación de descargos y pruebas

El administrado, en su descargo, se pronunciará concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le imputan de manera expresa, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; y presentará los argumentos por medio de los cuales desvirtúe la infracción que se presume y las pruebas correspondientes.

En caso se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que versarán y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas. Sin estos requisitos dichas pruebas se tendrán por no ofrecidas.



Artículo 122.- Actuaciones para la instrucción de los hechos

Vencido el plazo de los quince (15) días para la presentación del descargo, con o sin él, la Dirección de Sanciones realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos y podrá disponer una visita de fiscalización, a cargo de la Dirección de Supervisión y Control, si no se hubiere hecho antes, con la finalidad de recabar la información que sea necesaria o relevante para determinar, en su caso, la existencia de infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 123.- Cierre de instrucción y resolución

Concluidas las actuaciones instructivas, en un plazo que no excederá de cincuenta (50) días, la Dirección de Sanciones emite resolución cerrando la etapa instructiva y resuelve en primera instancia, dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación del cierre de la etapa instructiva.

La resolución será notificada, tanto al imputado como al titular del dato personal.

Cuando haya causa justificada, la Dirección de Sanciones podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual, el plazo de cincuenta (50) días al que refiere el presente artículo.

Artículo 124.- Impugnación

Contra la resolución del procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince días (15) de notificada la resolución al administrado.

El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones que expidió la resolución impugnada en un plazo que no excederá de los treinta (30) días.

El recurso de apelación será resuelto por el Director de la Dirección General de Protección de Datos Personales, pero se presentará ante a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, que lo elevará para ser resuelto en un plazo no mayor de treinta días (30) de recibido.

Capítulo III Sanciones

Artículo 125.- Determinación de la sanción administrativa de multa.

Las multas se determinan en función a la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se cometió la infracción y cuando no sea posible establecer tal fecha, la que estuviere vigente a la fecha en que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales detectó la infracción.

Artículo 126.- Graduación del monto de la sanción administrativa de multa.

Para graduar la sanción a imponerse debe observarse el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora reconocido en el numeral 3 del artículo 230º de la Ley



Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como la condición de sancionado reincidente y la conducta procedimental del infractor.

En caso de que las infracciones continúen, luego de haber sido sancionado, debe imponerse una sanción mayor a la previamente impuesta conforme a los términos establecidos en el numeral 7 del artículo 230º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 127.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad, el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se consideraran atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Artículo 128.- Mora en el pago de las multas

El administrado que no realiza el pago oportuno de las multas incurre en mora automática, en consecuencia el monto de las multas impagas devengará interés moratorio que se aplicará diariamente desde el día siguiente de la fecha del vencimiento del plazo de cancelación de la multa hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto de la multa impaga por la Tasa de Interés Moratoria (TIM) diaria vigente. La Tasa de Interés Moratoria (TIM) diaria vigente resulta de dividir la Tasa de Interés Moratoria (TIM) vigente entre treinta.

Artículo 129.- Incentivos para el pago de la sanción de multa

Se considerará que el sujeto sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio, deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Artículo 130.- Ejecución de la sanción de multa.

La ejecución de la sanción de multa se rige por la ley de la materia referida al procedimiento de ejecución coactiva.

Artículo 131.- Registro de sanciones, medidas cautelares y correctivas.

La Dirección General de Protección de Datos Personales como Autoridad Nacional de Protección de Datos tendrá a su cargo el Registro de Sancionados por incumplimiento de la Ley y el presente reglamento, el Registro de Medidas Cautelares y Registro de Medidas Correctivas, el mismo que será publicado en su portal institucional.



Artículo 132.- Aplicación de multas coercitivas

En caso de incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuesta por infracción a la Ley y el presente reglamento, la Dirección de Sanciones podrá imponer multas coercitivas de acuerdo a la siguiente graduación:

1. Por incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuestas por infracciones leves, la multa coercitiva será desde cero coma dos (0,2) a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (0,2 a 2 UIT)
2. Por incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuestas por infracciones graves, la multa coercitiva será de dos a seis Unidades Impositivas Tributarias (2 a 6 UIT)
3. Por incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuestas por infracciones muy graves, la multa coercitiva será de seis a diez Unidades Impositivas Tributarias (6 a 10 UIT)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Adecuación de bancos de datos personales.

En el plazo de dos (2) años de la entrada en vigencia del presente reglamento, los bancos de datos personales existentes, deben adecuarse a lo establecido por la Ley y el presente reglamento, sin perjuicio de la inscripción a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales.

SEGUNDA.- Facultad sancionadora.

La facultad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales en relación a los bancos de datos existentes a la fecha de promulgación del presente reglamento, queda suspendida hasta el vencimiento del plazo de adecuación establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria.

TERCERA.- Formatos.

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales creará los formatos tipos necesarios para la tramitación de los procedimientos regulados en el presente Reglamento en un plazo que no excederá de treinta (30) días de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

